



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	JORGE DANIEL ZULETA RAMÍREZ C.C. 1.152.190.066
RADICADO	050014003017 2022-0048600
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominado SILVESTRE FUSION GOURMET, identificado con número de matrícula mercantil 53912502 de la Cámara de Comercio de Medellín y ubicado en la CALLE 12 43 B 26 MEDELLÍN, de propiedad del demandado JORGE DANIEL ZULETA RAMÍREZ con C.C. 1.152.190.066, es por lo que se ordena su secuestro.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme a la ley 2213 de 2022 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d825ac8eecd75d192d98677e2310032eacf6791f01d0766ec62f660eafbeb**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-008509 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN CARLOS TABORDA MARQUEZ
Demandado	LINA MARIA RÚA BARRIO
Asunto	Requiere previo autorizar notificación por aviso

Previo a darle tramite a la solicitud que antecede en la que el apoderado de la parte actora solicita que se le autorice realizar la notificación por aviso a la demandada, se requiere al mismo, a fin de que allegue al expediente la copia de la citación personal enviada a la demandada LINA MARÍA RÚA BARRIO, toda vez que la misma no fue aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbdd0ac9a62a4f2ce8fde10f45c8645dd1aa601ba649f542e63d99d11167106**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio cinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00538 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	ALVARO ALONSO RUIZ VASQUEZ
Asunto:	Se ordena oficiar EPS Y DATACREDITO

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SANITAS Y A DATACREDITO, a fin de que sirva informar este Despacho Judicial, la dirección física y electrónica del demandado ALVARO ALONSO RUIZ VASQUEZ, identificado con CC. 70.561.923. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584d745f5a892954f01cadf74dd3ace1a3a553f2cf1ff45eca1a0b7d91743efd

Documento generado en 05/07/2022 07:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220061500
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ C.C. 98.542.485
ASUNTO	Inadmite demanda.

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ con C.C. 98.542.485, a fin de efectiva la garantía hipotecaria.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aportar certificado tradición y libertad actual, respecto de los inmuebles sobre los cuales recae la garantía hipotecaria.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29fe3054cd9e2a21fc3a99d422e763a8913440da04fdf83eaf07ca3176726c42

Documento generado en 05/07/2022 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220061700
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY C.C. 8.687.646
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4 en contra de ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY con C.C. 8.687.646 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$120.464.763), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 8287646. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ con T.P. 54.970 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00617
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba461e01cd0af769c1fd19e157285e05b804877cbcb4990d64cb8404647c7ae6**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220061900
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	FERNANDO MESA MESA. C.C. 71.664.866
DEMANDADO	HENRY DE JESÚS CARVAJAL RODRÍGUEZ C.C. 71.623.523
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FERNANDO MESA MESA con C.C. 71.664.866 en contra de HENRY DE JESÚS CARVAJAL RODRÍGUEZ con C.C. 71.623.523 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio sin número de fecha 10 de enero de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), por concepto de intereses de plazo sobre la mencionada letra de cambio desde el 10 de enero de 2022 hasta el 10 de junio de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDIER ADOLFO GIRALDO JIMÉNEZ con T.P. 229.398 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00619
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6d8bafffc6e547d1b2db4d676c77c720e3b1d82fe65b799e7f916adb5e715b**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220062000
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	LEAL COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.931.706-0
DEMANDADO	JUVENAL JESUS ALIENDRES DÍAZ NIT. 700.148.388-8
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura electrónica de venta), reúne las exigencias de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEAL COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.931.706-0 en contra de JUVENAL JESUS ALIENDRES DÍAZ con NIT. 700.148.388-8 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$183.115), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV- 10982. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$329.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV- 11636. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$329.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV- 12576. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$329.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV- 13318. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$235.784), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV- 14212. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$164.500), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV- 14831. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$164.500), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV- 15261. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$164.500), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV- 15850. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de las facturas FV-16338, FV-16694 y FV-17107, toda vez que no se aportó constancia de envío y recibido de las mismas, por lo tanto no cumplen requisitos legales.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON con T.P. 189.672 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00620
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1b838d44fee64103f94c5462ae6963cf215478572ca5164f90a2ffd750df26**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220062000
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	LEAL COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.931.706-0
DEMANDADO	JUVENAL JESUS ALIENDRES DÍAZ NIT. 700.148.388-8
ASUNTO	Oficia Transunion y otros

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado JUVENAL JESUS ALIENDRES DÍAZ con NIT. 700.148.388-8.

También se ordena oficiar REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT para que informe que vehículos automotores figuran, a cualquier título, a nombre de JUVENAL JESUS ALIENDRES DÍAZ con NIT. 700.148.388-8.

Por último, se ordena el embargo del establecimiento de comercio denominado ARTIGIANI PASTAS, identificado con número de matrícula mercantil 21-643101-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, propiedad del demandado JUVENAL JESUS ALIENDRES DÍAZ con NIT. 700.148.388-8. Ofíciense por Secretaría a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3db6d806dd5093261682a9d844f515dc8f17e8987705f2cd9d3397b31adf2228

Documento generado en 05/07/2022 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220062300
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO	ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES C.C. 21.461.377
ASUNTO	Inadmite demanda.

BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES con C.C. 21.461.377, a fin de obtener el pago de los títulos valores que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Explicará al Despacho, por que pretende intereses de plazo o remuneratorios respecto del pagare No. 5229733024780074, si se otorgó y venció en la misma fecha.
2. Conforme al requisito anterior, indicara entre que fechas pretende el cobro de los mencionados intereses.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00623
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4626dfc34d733e7cc3cced9d0aad71743e44fa784701316774b927a1f383a9**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220062400
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	JASMINE ELIANA SANABRIA RIOS C.C. 53.088.889
ASUNTO	Inadmite demanda.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JASMINE ELIANA SANABRIA RIOS con C.C. 53.088.889, a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá explicar al Despacho por que solicita intereses corrientes y de mora sobre las mismas fechas así: intereses corrientes entre el 6 de marzo de 2022 y el 21 de junio de 2022 e intereses de mora entre 6 de abril de 2022 y el 21 de junio de 2022.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00624
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408681c65f1090a7bf88035aa92487975df54923904c431df8796da2e8a61173**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220062500
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.177-0
DEMANDADO	JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA C.C. 43.990.958
ASUNTO	Inadmite demanda.

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.901.177-0 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA con C.C. 43.990.958, a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá indicar al Despacho las fechas entre las cuales pretende los intereses de plazo o remuneratorios.
2. Se servirá aportar el poder especial conferido por el demandante para interponer la presente demanda.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00625
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab482c832de0efca12df5a0b85784e5695c355ab6a3599b72a02f846444e6b6c**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220062700
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA Nit. 890.907.038-2
DEMANDADO	JOSÉ MILLER GUTIÉRREZ ALVIS C.C. 79.468.279 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA con Nit. 890.907.038-2 en contra de JOSÉ MILLER GUTIÉRREZ ALVIS con C.C. 79.468.279 y SANDRA LUCÍA BETANCUR TIRADO con C.C. 43.728.293 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$79.750.367), por concepto de capital contenido en el pagare No. 174800, respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública Nro. 2206 del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-368586, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA TORO DE URIBE con T.P. 32.163 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00627
Libra mandamiento hipotecario

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a44bf411f87d9d0ac79320219ca257972096958cc5c52f5de34aaa4636734d01

Documento generado en 05/07/2022 07:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220062800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	JOSE APOLINAR GIRALDO DUQUE C.C. 3.528.418
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT 890.903.407-9 subrogatario de AIDA MARIA MUÑOZ CANO en contra de JOSE APOLINAR GIRALDO DUQUE con C.C. 3.528.418 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de febrero de 2020, más los intereses de mora causados desde el 17 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de marzo de 2020, más los intereses de mora causados desde el 17 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses de mora causados desde el 20 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses de mora causados desde el 20 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses de mora causados desde el 27 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses de mora causados desde el 25 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$373.333) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses de mora causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO con T.P. 199.334 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00628
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4309b90f0af450896030bf702e82e208f4b5f388b2f9f00c88d565768b28a8c8**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220063000
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.177-0
DEMANDADO	CALZADO CARVIC SAS NIT. 900.632.470 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda.

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.901.177-0 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CALZADO CARVIC SAS con NIT. 900.632.470 y CARLOS ENRIQUE VILLEGAS VELASQUEZ con NIT 1.017.200.904, a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación del demandado CALZADO CARVIC SAS con NIT. 900.632.470.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00625
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a4b7f01689f865ed86f0070ac1fd7f1ccfde79b63226c266afa8f37258d5fc**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>